

CONSTANCIA SECRETARIAL. enero 16 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 12 de octubre de 2023, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que hubiese acuerdo respecto del presente litigio. (**Archivo 31 expediente digital**).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ
DDO: LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA
Radicado No. 760013110008-2023-00387-00
Auto Interlocutorio No. 2153

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró zanjar las diferencias entre las partes, frente al presente litigio, en la respectiva jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, se procederá entonces, a continuar con el trámite presente litigio, al observarse que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 8:30 AM del 14 de marzo de 2024, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado judicial y a la

parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges Zapata - Arias, expedido por la Notaria Novena de Cali, fecha de celebración matrimonio civil, el día 24 de abril de 2015, según indicativo serial No. 04994754. (Archivo 06 folio 01 Expediente digital).

b.- Copia registros civiles de nacimiento de la parte demandante Jaime Alberto Zapata Vélez, a fin de demostrar que es la misma persona que celebró matrimonio civil, con la parte demandante. (Archivo 06 folios 02 y 03 expediente digital).

c.- Copia registro civil de nacimiento de Daniel Zapata Arias, expedido por la Notaria 11 de Cali, para demostrar que es hijo habido dentro de la relación matrimonial de los esposos Zapata - Arias, y quien actualmente es menor de edad, toda vez que es nacido el día 12 de junio del año 2015, en el Municipio de Cali, Valle. (archivo 06 folio 4 expediente digital).

d.- Copia cedula de ciudadanía de la parte demandante Jaime Alberto Zapata Velez, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio civil. (archivo 06 folio 05 expediente digital).

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes e inútiles, al no existir relación directa entre los hechos alegados, para desvirtuar las excepciones de fondo y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la causal invocada para el divorcio como lo es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales y deudas propios del proceso liquidatorio.

a.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 378-216812 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (Archivo 07 folios 3 a 4 expediente digital).

b.-Copia certificación expedida por el banco Caja Social, respecto de un préstamo nombre de la parte demandada Leidy Carolina Arias Ibarra. (Archivo 07 folio 5 expediente digital).

c.- Copia Escritura Publica Nro. 1772 de la Notaria 10 de Cali, respecto del acto jurídico de compra y venta respecto del predio distinguido con la M.I. Nor. 378-

216812 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (Archivo 07 folio 6 a 48 expediente digital).

TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decretoprobatario señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los testimonios de:

a.- EDUAR VICTORIA.

b.- SAMUEL CUBIDES

c.- ANGEL SARRIA

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: _Decrétese el interrogatorio de parte con la parte demandada LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la parte demandante **JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ**, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Harold Mejia Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d7fc67ce7d4a36223dc7a7b63a8998cbd70cebf099a66ff260bfa03b709a07**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>